

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

18210

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Alicante contra calificación del Registrador de la Propiedad de Cocentaina.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Alicante contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cocentaina a inscribir el testimonio de un auto de adjudicación al Estado de dos fincas embargadas en procedimiento judicial a favor de la Hacienda, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en el Registro de la Propiedad de Cocentaina figuraban inscritas con prohibición de enajenar dos fincas rústicas —secanos de viñas y olivos al término municipal de Muro de Alcoy—, señaladas con los números 2.846 y 3.758; que seguido procedimiento judicial contra el actual titular de las mismas don José Ramírez Alonso en el Juzgado número 6 de Valencia, causa 321/1967, la Audiencia Territorial de dicha capital, con fecha 29 de marzo de 1972, dictó auto por el que se adjudicaban al Estado las dos citadas fincas; y que, comunicado tal auto a la Delegación de Hacienda de Alicante, Sección del Patrimonio, fué recabado informe a la Abogacía del Estado, que lo emitió en el sentido de ser título bastante para pedir la inscripción, por lo que fueron plenamente identificadas y tasadas las fincas para completar la oportuna documentación;

Resultando que presentado en el Registro escrito del Delegado de Hacienda de Alicante, acompañado del auto de adjudicación a favor del Estado de los mencionados bienes, junto con la documentación complementaria, puso el Registrador la siguiente nota: «Denegada la inscripción de las fincas comprendidas en el presente título por hallarse sujetas, según consta en el Registro de la Propiedad, a una prohibición de enajenar y tener que pasar al fallecimiento del ejecutado a favor de otras personas»;

Resultando que el Delegado de Hacienda de Alicante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el primer problema que ha de estudiarse en este recurso es el del alcance de las prohibiciones de enajenar en relación con la adjudicación al Estado de fincas inscritas con dicha limitación; que las prohibiciones de disponer están bastante huérfanas de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, que sólo les dedica un precepto: El artículo 26 de la Ley Hipotecaria que permite su acceso al Registro cuando se establezcan en transmisiones a título gratuito, siempre que la legislación vigente reconozca su validez; que las prohibiciones pactadas convencionalmente responden a un criterio distinto por lo que sus efectos son meramente obligacionales, de forma que no anulan los actos dispositivos contrarios a las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad consiguiente por incumplimiento contractual, de la parte infractora; que el caso del recurso es diferente, pues en él no existe una enajenación contraria a una prohibición de enajenar, sino la adjudicación al Estado por impago de costas judiciales, lo que motivó la consiguiente ejecución forzosa y al no tener éxito las subastas, se procedió a la adjudicación de los bienes al Estado, lo que ni siquiera constituye una enajenación en el sentido técnico de la misma; que en rigor se trata de una adjudicación en pago, figura similar pero no igual a la enajenación; que en todo caso se trataría de una enajenación forzosa en la que la voluntad del interesado se sustituye por la del Juez, pero no como una venta sino como una adjudicación; que así planteado el problema surge la duda de si las prohibiciones de disponer sólo entrarán en juego cuando se refieran a enajenaciones voluntarias; que sobre la cuestión apuntada parece, en principio, que la prohibición de disponer es un freno a la libre enajenación por el propietario, por lo que en las enajenaciones forzosas no se infringen las prohibiciones referidas; que, sin embargo, la Dirección de los Registros, en Resoluciones de 30 de diciembre de 1948 y 21 de abril de 1949, ha sentado el criterio de que las mencionadas prohibiciones podrían eludirse o quedar burladas mediante procedimiento o convenios simulados entre las partes, que si bien esto es cierto, no lo es menos que tampoco sería justo privar en absoluto de responsabilidad patrimonial a los bienes sujetos a prohibiciones de disponer, ya que por este camino, bastaría transmitir bienes con la apuntada limitación para que jamás pudieran ser ejecutados, viniendo así a eximir de responsabilidad a su titular; que por ello

se deben distinguir tres supuestos: 1.º Actos voluntarios contrarios a la prohibición, que no hay duda serán plenamente nulos; 2.º Enajenaciones forzosas en que pudiera existir fraude o simulación, que serán anulables con objeto de evitar que la prohibición quede burlada, y 3.º Enajenaciones forzosas en que no exista ningún indicio racional de simulación o fraude, que deben ser plenamente válidas; que el presente caso debe encajarse en el tercer supuesto por lo que la adjudicación al Estado ha de considerarse plenamente válida e inscribible en el Registro, sin que pueda oponerse a la misma la prohibición de enajenar; que las prohibiciones de disponer, al tratarse de limitaciones al derecho de propiedad que impiden el libre tráfico de los bienes deben interpretarse restrictivamente sin que puedan constituir impedimentos absolutos que dejen sin efecto elementales principios como es de la responsabilidad patrimonial ilimitada establecida en el artículo 1.911 del Código Civil; que no puede entenderse, por tanto, que los bienes sujetos a la prohibición de disponer constituyan un patrimonio separado, y que los bienes a que se viene refiriendo fueron objeto de anotación preventiva de embargo en el mismo Registro donde ahora se niega la inscripción, y a pesar de ser dicha obra un trámite previo y necesario a la enajenación forzosa, el Registrador no puso ningún obstáculo al mismo sino que la anotación tuvo lugar;

Resultando que el Registrador informó: Que a pesar del brillante razonamiento del Delegado de Hacienda no comparte su criterio por tratarse de una prohibición impuesta testamentariamente en favor de un nieto y otros familiares del primer titular y el artículo 26 de la Ley Hipotecaria establece que estas limitaciones a título gratuito «serán inscribibles siempre que la legislación vigente reconozca su validez»; que la prohibición indicada reúne los requisitos legales establecidos, pues no implica prohibición perpetua de enajenar ni temporal fuera de los límites autorizados, que los derechos amparados por la prohibición de disponer, por ser legales y hallarse inscritos están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria; que la jurisprudencia hipotecaria contenida en diversas Resoluciones de la Dirección General que cita es favorable al criterio del informante y que el Presidente de la Audiencia, en otro recurso similar referente a bienes procedentes de la misma testamentaria, de fecha 28 de agosto de 1968, desestimó la pretensión del recurrente confirmando la nota denegatoria sin que el Auto que dictó fuese apelado por el rematante de los bienes que los adquirió también en pública subasta;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por dicho funcionario y el recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos;

Vistos los artículos 781 y 785 del Código Civil, 1 y 26 de la Ley Hipotecaria, 4 de la Ley de Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964, y las Resoluciones de este Centro, de 22 de junio de 1943, 30 de diciembre de 1948, 21 de abril de 1949, 22 de marzo de 1958 y 18 de enero de 1963;

Considerando que en este recurso la cuestión a dilucidar se centra en si es o no inscribible un testimonio judicial del Auto dictado por la Audiencia Territorial de Valencia por el que se adjudican al Estado dos inmuebles pertenecientes al procesado, cuando de los asientos del Registro aparece que este último tenía limitada su facultad dispositiva al no poder enajenar las mencionadas fincas que habían de hacer tránsito a su fallecimiento a la persona o personas instituidas por el causante en su testamento;

Considerando que el artículo 26 de la Ley Hipotecaria permite que tengan acceso al Registro las prohibiciones de enajenar impuestas por el testador en acto de última voluntad, siempre que la legislación vigente reconozca su validez, lo que sucede en el presente caso, en que la limitación se encuentra fundada en el artículo 781 del Código Civil, y al estar este asiento bajo la salvaguardia de los Tribunales —artículo 1 de la Ley Hipotecaria—, produce todos sus efectos, y, en consecuencia, obstaculiza el ingreso del documento calificado, hasta tanto desaparezca la prohibición que se declare, en su caso, su invalidez;

Considerando que lo anterior no se opone al principio general de responsabilidad patrimonial universal establecido en el artículo 1.911 del Código Civil según el cual el deudor responde con todos sus bienes de las obligaciones que haya contraído, que ha de ser respetado, pero esto no obsta pa-

ra que al atribuir el dominio pleno de ambas fincas al Estado, en virtud de las subastas realizadas se hayan traspasado los límites del derecho subjetivo del obligado, así como de su poder de disposición, con olvido de los posibles derechos que terceras personas ostentan sobre los referidos inmuebles;

Considerando, por último, que no ha habido una conducta contradictoria por parte del funcionario calificador, al dar primeramente acceso en el Registro a la anotación preventiva de embargo sobre los inmuebles y después rechazar la inscripción de los mismos a favor del Estado, puesto que la anotación practicada por su finalidad cautelar va encaminada a garantizar el derecho de los acreedores y terceros mediante la conservación y traba de los bienes del deudor, pero no tiene fuerza para privar de efectos a una prohibición temporal que para transmitir el dominio pesa sobre las fincas discutidas.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

18211 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de septiembre de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,565	57,735
1 dólar canadiense	58,370	58,601
1 franco francés	11,943	11,991
1 libra esterlina	133,239	133,864
1 franco suizo	19,088	19,176
100 francos belgas	145,823	146,424
1 marco alemán	21,584	21,689
100 liras italianas	8,691	8,729
1 florín holandés	21,134	21,236
1 corona sueca	12,821	12,888
1 corona danesa	9,213	9,255
1 corona noruega	10,348	10,398
1 marco finlandés	15,128	15,213
100 chelines austríacos	304,737	307,264
100 escudos portugueses	221,744	224,126
100 yens japoneses	19,064	19,152

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

18212 RESOLUCION de la Segunda Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Debiendo procederse a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Fornells de la Selva (Gerona) por las obras del «Proyecto de acceso-Sur a la estación de mercancías en Gerona», que por estar incluidas en el programa de inversiones públicas del III Plan de Desarrollo Económico y Social se benefician del procedimiento de urgencia prescrito por el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto señalar el día 24 de septiembre del corriente

año, y hora de las once de la mañana, para proceder correlativamente al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos expresados, en los locales del excelentísimo Ayuntamiento de Fornells de la Selva (Gerona), sin perjuicio de proceder a instancia de parte a un nuevo reconocimiento de la finca.

El presente señalamiento será previa y debidamente notificado por cédula a los interesados que seguidamente se relacionan, los cuales se podrán hacer acompañar de sus Peritos y un Notario, sin perjuicio de ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en el diario «Los Sitios», de Gerona, así como expuesto al público en el tablón de anuncios del indicado excelentísimo Ayuntamiento a efectos de subsanación de posibles errores cometidos en la toma de datos, ya mediante escrito dirigido al tan referido excelentísimo Ayuntamiento o verbalmente en el mismo momento del levantamiento del acta.

Número de la finca: 1. Propietario: Don Jaime Brugué Planas. Paraje: Can Mailloqui. Polígono: 1. Parcela: 18. Naturaleza de la finca: Pastizal.

Número de la finca: 2. Propietario: Don Jorge Gutarra Recaséns. Paraje: Manso La Caña, Polígono: 1. Parcela: 17. Naturaleza de la finca: Casa y ejido.

Madrid, 5 de septiembre de 1974.—El Ingeniero encargado, Carlos de Avilés.—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, Félix Amorena, 6.599-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18213 ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se aprueba el sistema a seguir para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Bilbao y el favorable informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, Este Ministerio ha resuelto aprobar el sistema a seguir para la obtención del Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Bilbao, en la forma que a continuación se indica:

El sistema consistirá en la realización y defensa de un trabajo de Licenciatura, que se ajustará a las siguientes disposiciones:

1.ª Los aspirantes a la realización de este trabajo de Licenciatura dirigirán una instancia al ilustrísimo señor Decano, que se presentará al menos, con tres meses de antelación a la fecha de lectura y defensa del mismo. La solicitud deberá contener, además de los datos personales del graduado, el título de la tesis de Licenciatura que se proyecta, así como el Director elegido. El Director de la tesis de Licenciatura deberá expresar en la solicitud su conformidad. Será condición imprescindible para que la solicitud sea aceptada, tener aprobados los cuatro primeros cursos de la Licenciatura, completos.

2.ª El trabajo de Licenciatura será dirigido por un Profesor, Doctor, de la Facultad. La propuesta del tema y del Director de la tesis del trabajo de Licenciatura deberá constar, a efectos de la debida coordinación de trabajo, en el Departamento, con la aprobación del Director del mismo.

3.ª Para formalizar la matrícula, que le permita la lectura y defensa del trabajo de Licenciatura, los alumnos deberán entregar en la Secretaría de la Facultad, cuatro ejemplares del trabajo realizado. Uno de los ejemplares quedará archivado en la Facultad, y los otros tres, se distribuirán a los miembros del Tribunal que hayan de enjuiciarlo. La Junta de Directores de Departamento determinará en cada caso, la procedencia o no de la admisión del trabajo para su juicio y calificación por el Tribunal, cada curso académico.

4.ª El Decano de la Facultad designará los Tribunales que en cada ocasión hayan de juzgar los trabajos aceptados por la Junta de Directores de Departamento, en su función de Comisión de Admisión. Estos Tribunales se compondrán de cinco Profesores numerarios, de los que cuatro, al menos, habrán de ser Catedráticos o Agregados, y uno de ellos ha de ser precisamente, el Director del Trabajo.

5.ª Constituido el Tribunal, se examinarán los trabajos presentados, y en el caso de que dicho Tribunal juzgara inadmisibles alguno de ellos, se le comunicará así al alumno, motivando su decisión y señalando las directrices para, en su caso, reelaborar el trabajo, antes de someterlo de nuevo a la consideración del Tribunal.

6.ª Reunido el Tribunal, en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al Graduando para que en el tiempo máximo de treinta minutos, explique oralmente el tema de su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que se llega.